JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n.º 064

Palmira, Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	Esperanza Irurita Henao
Accionada(s):	Superintendencia de Servicios Públicos, Go Catastral
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00141-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ESPERANZA IRURITA HENAO identificado con cédula de ciudadanía número 31.146.191, a nombre propio, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y GO CATASTRAL, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, la vida y la igualdad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Manifiesta la accionante que el 26 de abril de 2023, radicó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL PALMIRA VALLE - GO CATASTRAL, derecho de petición, en la cual insistía la validación y corrección del avalúo catastral del predio ubicado en la Carrera 30 No. 27-32 y 27-34 del municipio de Palmira (V) y que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no han recibido respuesta de la misma, situación que le ha causado un perjuicio irremediable, al facturar consumos desproporcionados en detrimento de su patrimonio.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante, se ordene a GO CATASTRAL, *"Que se haga una revisión de la exageración de dinero en, lo cual me están cobrando una suma exagerada y abusiva. • Que se prorrogue el pago pues me dieron hasta el 28 para pago. • Que se me haga un análisis administrativo de mi situación. • Que se cite la oficina de catastro de la alcaldía de Palmira valle del cauca y se pronuncie sobre l tema de acuerdo al derecho de petición que anexamos".*

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído No. 915 del 02 de mayo de 2023, procedió a admitir la acción constitucional, así mismo se dispuso la notificación de las entidades accionadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

- Derecho de petición de 03 de febrero de 2023.

- Derecho de petición del 26 de abril de 2023.
- Acuerdo 004 de 2021
- Contrato Interadministrativo MP-385 de 2021
- Resolución 1517
- Solicitud de Mutación accionante
- Respuesta 2023EE8306
- Certificado 472 2023EE8306
- Resolución 2023887
- Respuesta 2023EE24531
- Certificado 472 2023EE24531
- Respuesta 2023EE25187
- Certificado 472 2023EE25187
- Constancia radicación 20233000

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

GO CATASTRAL: Frente al primer derecho de petición elevado por la accionante el 03 de febrero del año en curso, manifiesta que casi de manera simultanea el día 07 de febrero de 2023 la misma peticionaria elevó una nueva solicitud donde se requería a la entidad para que realizara una mutación del nombre del propietario del bien inmueble del cual se solicitó previamente la revisión del avalúo catastral. A dicha solicitud se dio contestación en 01 de marzo de 2023, informando que el tramite de mutación se encontraba en desarrollo y posteriormente el día 05 de abril de 2023 se expidió resolución 2023887 por medio de la cual se realizó el cambio de nombre solicitado en la base de datos catastral y la misma se puso en conocimiento de la entonces peticionaria.

Manifiesta que, el 26 de abril de 2023, la accionante realizó nueva solicitud de información sobre la revisión de avalúo, pese a conocer que se encontraba en curso el trámite de mutación de primera/cambio de propietario. No obstante, asegura que el trámite de revisión de avalúo, no refiere a un derecho de petición común; pues se trata de un procedimiento catastral especial que requiere el análisis y estudio técnico de las condiciones y posibles variaciones que difieran del valor catastral asignado y que pueda presentar el inmueble tales como: cambios físicos, valorización o cambios de uso en el predio, rigiéndose de esta forma, por lo estipulado en la Ley 1995 de 2019 *"Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial",* en la cual dispone: *"La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación"*

Que habiendo verificado que la solicitud de la ciudadana cumplía con el lleno de requisitos exigidos por la Ley 1995 de 20191 y la Resolución 1149 de 20212 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y, considerando que, el trámite de revisión de avalúo fue suspendido por el trámite de mutación de primera solicitado por la ciudadana, se procedió a radicar el trámite catastral solicitado en primera oportunidad, al cual le fue asignado el radicado GO 20233000, *"Así las cosas, teniendo clara la trazabilidad y cronología de los trámites solicitados por la accionante, además de todas las respuestas que se le han otorgado, se puede observar que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD- Palmira ha actuado conforme a derecho amparada por la normatividad catastral especial; motivo por el que se hace improcedente la acción de tutela presentada, pues teniendo en cuenta que, el trámite de revisión de avalúo se vio suspendido por la solicitud de mutación de primera/ cambio de propietario y se entiende radicado con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 2023887 "Por medio de la cual se efectúa un cambio de nombre en la base de datos catastral" , esta dependencia se encuentra aún dentro de los tres (3) meses descritos en la Ley para atender la solicitud; hallándose en la etapa final del proceso de conservación catastral, para que posteriormente sea expedido el acto administrativo que le será notificado a la ciudadana según las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley 1437 de 20113".*

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS: Asevera en su contestación que no solo carece de legitimación den la causa por pasiva, para ser accionada en la presente acción por los hechos esbozados por el tutelante en su escrito, sino que el juez constitucional que avoca conocimiento de la presente suplica, carece de competencia en el entendido que el ente regulador es una entidad de orden nacional

y por ello el juez constitucional que conoce en este caso no debe dar tramite al proceso sumario.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora ESPERANZA IRURITA HENAO, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de GO CATASTRAL Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, ambas entidades del sector público, a quienes presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".*

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que,

existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada".* En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿GO CATASTRAL y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, han vulnerado los derechos fundamentales de la señora ESPERANZA IRURITA HENAO?

c. Tesis del despacho

El despacho considera que no existe vulneración a los derechos de petición y debido proceso de la accionante ya que sus solicitudes fueron objeto de respuesta de fondo y en la actualidad, se encuentra un trámite administrativo en curso, lo que de suyo hace que el amparo sería improcedente, al igual que las demás pretensiones solicitadas.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[2].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (…)"*[3]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho

[1] C-748/11 y T-167/13
[2] Sentencia T-430/17.
[3] Sentencia T-376/17.

se adscriben tres posiciones[4]: *"(…) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (…)"[5].*

e. Caso concreto:

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que la accionante eleva la acción de tutela en busca de lograr una modificación al avalúo catastral del bien inmueble que relaciona en los hechos de su escrito, pretensión tal que elevó previamente ante la accionada GO CATASTRAL y de quien manifestó no haber recibido respuesta alguna respecto de lo pedido.

Frente a ello, el despacho del acervo probatorio allegado, encuentra que, el 3 de febrero de 2023, la señora ESPERANZA IRURITA HENAO, formuló ante UAECD- Go Catastral Palmira, solicitud, *"Visita al predio; reconsiderar el avalúo no como casa de habitación sino como casa lote pendiente de demolición; me sea informado en la brevedad del tiempo el valor reestructurado para acceder al descuento y pago del impuesto reglamentario para el 2023"*, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-19087 y NPN 76520010100000301001400000000. Que posteriormente, el 7 de febrero del hogaño, radicó nuevo trámite catastral, suplicando el cambio de propietario del bien inmueble objeto de la solicitud del trámite de revisión de avalúo, radicado el pasado 3 de febrero. Razón por la cual, al constatar que la información respecto a los interesados y/o propietarios del predio objeto de la solicitud, difería de la que se encontraba registrada en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro en su Ventanilla Única de Registro, se procedió a realizar una mutación de primera (cambio de propietario), al cual se le asignó el radicado Go 20231236 y fue puesta en conocimiento de la hoy accionante, el 1° de marzo de 2023.

Que, con posterioridad a ello, el 5 de abril de 2023, se expidió la Resolución No. 2023887 *"Por medio de la cual se efectúa un cambio de nombre en la base de datos catastral",* y se inscribió los cambios solicitados por la señora IRURITA HENAO, en la base de datos catastral, el mismo que también fue puesto en conocimiento de la petente.

Igualmente, se evidencia que el 26 de abril de 2023, la accionante radicó solicitud de información, cuya pretensión fue: *"revisión del valor del impuesto y hasta la fecha no se ha realizado y sigue en trámite. Solicito me sea informado antes del 28/04"*. Empero, se evidencia que mediante el radicado 2023EE25187 de 4 de mayo de 2023, se brindó una respuesta de fondo exponiendo todo el procedimiento catastral que se efectuó previamente respecto del cambio de propietario y al tiempo se le dio a conocer, lo dispuesto por la Ley 1995 de 2019 y la Resolución 1149 de 20212 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y, para la revisión de avalúo, asignando el radicado GO 20233000, la cual se encuentra en trámite y en término de resolución.

Es de aclarar que, si bien, La ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición …",* en su artículo 14, manifiesta que los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones serán las establecidas ahí mismo, lo cierto es que existen excepciones, cuando tal procedimiento tiene una norma especial (3 meses), como en el presente asunto, con lo cual, se evidencia que a la fecha de radicación de la acción de tutela, la accionada se encuentra en término para resolver dicha solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, la Jurisprudencia de manera reiterativa ha dejado establecido que existen casos excepcionales en los que aun existiendo vías ordinarias a las cuales puede la accionante acudir para obtener el reconocimiento de su derecho, procede la acción de tutela, tratándose de atender lo que podría ser un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte Constitucional[6] indicó que *"…la valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos*

[4] Sentencia C-951 de 2014.
[5] T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14
[6] *Sentencia T-554 de 2019.*

empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño". La situación descrita en lo que nos atañe no se observa ahora, toda va vez que no se comprobó la existencia de una amenaza actual a la integridad de los derechos de la señora ESPERANZA IRURITA HENAO, que exija del Juez de tutela su intervención en situaciones y controversias que corresponden a otras Jurisdicciones distintas a la Constitucional.

En suma, al no encontrarse vencidos los términos para dar solución a la petición especial elevada por la accionante, en criterio de este Despacho, no existe vulneración de los derechos de petición y debido proceso, amén que las demás solicitudes del amparo, se tornan en improcedentes por no ser del resorte de la acción constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR el amparo de la acción de tutela formulada por la señora ESPERANZA IRURITA HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.191, en contra de la GO CATASTRAL y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, respecto de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTES las peticiones de: *"• Que se haga una revisión de la exageración de dinero en, lo cual me están cobrando una suma exagerada y abusiva. • Que se prorrogue el pago pues me dieron hasta el 28 para pago • Que se me haga un análisis administrativo de mi situación".*

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f165fc106f82d5f773d3efc8cd92169ab204bd9f80f7e0642c4ed1ad572591**

Documento generado en 12/05/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica